

ANEXO XII

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.21

SERVICIOS FINANCIEROS



ANEXO XII

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.21

SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 1

Ámbito de aplicación y definiciones

1. El presente Anexo se aplica a las medidas adoptadas por los Estados Parte que afecten al comercio de servicios financieros.¹
2. A los efectos del apartado (b) del Artículo 8.2 (Definiciones) de este Tratado, se entenderán por “servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales” las siguientes actividades:
 - (a) las actividades realizadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública en prosecución de políticas monetarias o cambiarias;
 - (b) las actividades que formen parte de un sistema legal de seguridad social o de planes de jubilación públicos; y
 - (c) otras actividades realizadas por una entidad pública por cuenta o con garantía del Gobierno o con utilización de recursos financieros de este.
3. A los efectos del apartado (b) del Artículo 8.2 (Definiciones) del Tratado, si un Estado Parte autoriza a sus proveedores de servicios financieros a desarrollar cualesquiera de las actividades mencionadas en el párrafo 2 (b) o (c) en competencia con una entidad pública o con un proveedor de servicios financieros, el término “servicios” comprenderá esas actividades.
4. El apartado (c) del Artículo 8.2 (Definiciones) del Tratado no se aplicará a los servicios alcanzados por el presente Anexo.
5. A los efectos del presente Anexo:
 - (a) Por “servicio financiero” se entiende todo servicio de carácter financiero ofrecido por un proveedor de servicios financieros de un Estado Parte. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros). Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de seguros y relacionados con seguros

- (i) seguros directos (incluido el coaseguro):
 - (aa) seguros de vida,
 - (bb) seguros distintos de los de vida.
- (ii) reaseguros y retrocesión;
- (iii) actividades de intermediación de seguros, por ejemplo, las de los corredores y agentes de seguros;
- (iv) servicios auxiliares de los seguros, como servicios de consultoría, actuariales, de evaluación de riesgos y de liquidación de siniestros.

¹ A los efectos de este Anexo, el término “comercio de servicios financieros” se entenderá conforme la definición contenida en el apartado 1 (a) del Artículo 8.2 (Definiciones) del Tratado.



Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros)

- (v) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
 - (vi) préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, *factoring* y financiación de transacciones comerciales;
 - (vii) servicios de arrendamiento financiero;
 - (viii) todos los servicios de pago y transferencia de dinero, con inclusión de tarjetas de crédito, de compras y de débito, cheques de viajeros y giros bancarios;
 - (ix) garantías y compromisos;
 - (x) intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de:
 - (aa) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - (bb) divisas;
 - (cc) productos derivados, los cuales incluyen, de manera no taxativa, futuros y opciones;
 - (dd) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, tales como *swaps* y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;
 - (ee) valores transferibles;
 - (ff) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluso el metal.
 - (xi) participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (de forma pública o privada) y la prestación de servicios relacionados con esas emisiones;
 - (xii) corretaje de cambios;
 - (xiii) administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia y servicios fiduciarios;
 - (xiv) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
 - (xv) suministro y transferencia de información financiera, procesamiento de datos financieros y software relacionado por parte de proveedores de otros servicios financieros;
 - (xvi) servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de todas las actividades enumeradas en los incisos (v) a (xv), con inclusión de informes y análisis crediticios, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de empresas.
- (b) Por “proveedor de servicios financieros” se entiende toda persona física o jurídica de un Estado Parte que desee suministrar o que suministre servicios financieros. Sin embargo, el término “proveedor de servicios financieros” no comprende las entidades públicas.
- (c) Por “entidad pública” se entiende:
- (i) un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de un Estado Parte o una entidad que sea propiedad o esté bajo el control de un Estado Parte que se dedique principalmente a desempeñar funciones gubernamentales o



a realizar actividades para fines gubernamentales, con exclusión de las entidades dedicadas principalmente al suministro de servicios financieros en condiciones comerciales; o

- (ii) una entidad privada que cumpla las funciones normalmente desempeñadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerza esas funciones.
- (d) Por “organización autorreguladora” se entiende una organización no gubernamental, incluido todo organismo o asociación, reconocida por un Estado Parte como tal, que ejerza autoridad regulatoria o de supervisión sobre los proveedores de servicios financieros por delegación de un Estado Parte, mientras ejerza dicha autoridad.

ARTÍCULO 2

Trato nacional

1. Respecto de los sistemas de pago y compensación, de conformidad con el principio de trato nacional, cada Estado Parte concederá a los proveedores de servicios financieros de otro Estado Parte establecidos en su territorio, sobre la base de sus requisitos regulatorios, acceso a los sistemas de pago y compensación operados por entidades públicas, así como a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento, disponibles en el curso habitual de sus negocios. Este párrafo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de última instancia de un Estado Parte.

2. Respecto de las organizaciones autorreguladoras, cuando un Estado Parte les exija a los proveedores de servicios financieros de otro Estado Parte una membresía o participación en cualquier organización autorreguladora, o acceso a ella, como condición para suministrar servicios financieros en pie de igualdad con los proveedores de servicios financieros del propio Estado Parte, o cuando el Estado Parte otorgue a dichas entidades, directa o indirectamente, privilegios o ventajas en el suministro de servicios financieros, entonces en esos casos el Estado Parte se asegurará de que tales entidades otorguen trato nacional a los proveedores de servicios financieros establecidos en su territorio en los sectores incluidos en su Lista de Compromisos Específicos, de conformidad con las condiciones y limitaciones previstas en dicha Lista.

ARTÍCULO 3

Transparencia

1. Cada Estado Parte promoverá la transparencia regulatoria respecto de los servicios financieros, teniendo en cuenta:

- (a) la labor realizada por los Estados Parte en el marco del AGCS y en otros foros relacionados con el comercio de servicios financieros;
- (b) la importancia de la transparencia regulatoria, de los objetivos de política identificables y de procesos regulatorios claros y aplicados de manera uniforme; y
- (c) cualquier consulta que los Estados Parte puedan tener entre ellos.

2. Las autoridades competentes de cada Estado Parte pondrán a disposición de las personas interesadas los requisitos y procedimientos nacionales aplicables para completar las solicitudes relacionadas con el suministro de servicios financieros.

3. Cuando se requiera contar con una licencia para suministrar un servicio financiero, las autoridades competentes del Estado Parte pondrán a disposición del público los requisitos para obtener dicha licencia. El plazo que normalmente se requiere para tomar una decisión respecto de una solicitud de licencia será:

- (a) comunicado al solicitante, previa solicitud;
- (b) puesto a disposición del público; o



- (c) comunicado de ambas formas.

ARTÍCULO 4

Trámite de solicitudes

1. Las autoridades competentes de cada Estado Parte tramitarán, sin demoras indebidas, las solicitudes relativas a la prestación de servicios financieros presentadas por los proveedores de servicios de otros Estados Parte.
2. Cuando las autoridades competentes de un Estado Parte requieran información adicional del solicitante a los efectos de tramitar su solicitud, estas notificarán al solicitante sin demoras indebidas.
3. A pedido del solicitante, las autoridades competentes del Estado Parte facilitarán, sin demoras indebidas, la información relativa al estado de situación de su solicitud.
4. Las autoridades competentes de cada Estado Parte le notificarán al solicitante el resultado de su solicitud sin demora luego de que se adopte una decisión al respecto. Si se decide denegar la solicitud, se le informará al solicitante la razón de la denegación.
5. Cuando se requiera una licencia para el suministro de servicios financieros y se cumplan los requisitos aplicables, las autoridades competentes del Estado Parte le otorgarán la licencia al solicitante dentro de un plazo razonable contado desde que la presentación de la solicitud se considere completa según las leyes y los reglamentos del Estado Parte.

ARTÍCULO 5

Reglamentación nacional

1. Sin perjuicio de lo previsto por los Capítulos 8 (Comercio de servicios) y 9 (Inversiones) de este Tratado, no se impedirá que un Estado Parte adopte o mantenga medidas por motivos prudenciales, incluidas, entre ellas, medidas para:
 - (a) proteger a inversores, depositantes, titulares de pólizas, personas con las que un proveedor de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria o cualquier otro participante del mercado financiero similar; o
 - (b) garantizar la integridad y la estabilidad de su propio sistema financiero.
2. Cuando esas medidas no cumplan con las disposiciones de los Capítulos 8 (Comercio de servicios) y 9 (Inversiones) del Tratado, no se utilizarán como medio para eludir los compromisos u obligaciones contraídos por ese Estado Parte en virtud de los Capítulos 8 (Comercio de servicios) y 9 (Inversiones) del Tratado.
3. Cada Estado Parte hará su mayor esfuerzo a fin de garantizar que los estándares internacionalmente aceptados para la regulación y supervisión del sector de servicios financieros y para la lucha contra la evasión y la elusión tributarias sean implementados y aplicados en su territorio.
4. Las disposiciones de los Capítulos 8 (Comercio de servicios) y 9 (Inversiones) de este Tratado no se interpretarán en el sentido de obligar a un Estado Parte a revelar información sobre los asuntos y las cuentas de clientes particulares ni información confidencial o privada que esté en poder de entidades públicas.

ARTÍCULO 6

Reconocimiento mutuo de medidas prudenciales

1. Al determinar la manera en que se aplican sus propias medidas relativas a los servicios financieros, un Estado Parte podrá reconocer las medidas prudenciales de otro Estado Parte. Ese



reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Todo Estado Parte que sea parte de acuerdos o convenios del tipo al que se refiere el párrafo 1 con Estados que no son Parte, ya sea actuales o futuros, brindará oportunidades adecuadas a los demás Estados Parte para que negocien su adhesión a tales acuerdos o convenios o para que negocien con él otros acuerdos o convenios similares, en circunstancias en las que existiría equivalencia en la reglamentación, la supervisión, la aplicación de dicha reglamentación y, si corresponde, en los procedimientos concernientes al intercambio de información entre las partes del acuerdo o convenio. Cuando un Estado Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a los demás Estados Parte oportunidades adecuadas para que demuestren que existen esas circunstancias.

